El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - Incidente de desacato en el grado de consulta – 10 de marzo de 2017

Proceso: Acción de tutela – Revoca sanción

Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00023-01

Accionante: Andrés Felipe Chica Mejía.

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Magistrada Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

INCIDENTE DE DESACATO: Si bien la sanción se promulgó con base en las pruebas que obraban en el infolio, actualmente carece de fundamento y amerita ser revocada, pues con posterioridad a su proferimiento, Colpensiones allegó al Despacho oficio mediante el cual manifiesta que la entidad ya cumplió con lo requerido.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Marzo 10 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 27 de febrero de 2017 impulsó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a **Paula Marcela Cardona Ruiz,** Vicepresidente de beneficios y prestaciones y **Luis Fernando de Jesús Ucross,** Gerente Nacional de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los demás Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, el cual corresponde al siguiente

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Mediante proveído del pasado 27 de febrero, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por **Andrés Felipe Chica Mejía**, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 26 de enero de 201, disponiendo una sanción de cuatro (5) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a **Paula Marcela Cardona Ruiz,** Vicepresidente de beneficios y prestaciones y **Luis Fernando de Jesús Ucross,** Gerente Nacional de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder, si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 26 de enero de 2017[[1]](#footnote-1), en el sentido de dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante; el 7 de febrero de 2017, el Juzgado de origen requirió a la doctora Paula Marcela Cardona Ruiz vicepresidente de beneficios y prestaciones de Colpensiones, superior jerárquico del Dr. Luis Fernando de Jesús Ucross gerente Nacional de reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que requiera a este con el objetivo de que cumpla con el fallo emitido. (fl.8)

No obstante ante la falta de respuesta por parte de los aludidos funcionarios, se abrió incidente en su contra (fl. 11), corriéndoles traslado por el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que les fue notificada mediante oficios del 17 de febrero de 2017 (fls. 12 y 13), frente a la cual guardaron silencio.

Fue con base en el trámite procesal narrado que por decisión del 27 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira impuso la sanción (fl.14) que ahora se revisa, frente a la cual debe decirse que si bien se promulgó con base en la reiterada negativa de la entidad demandada de dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 2 de noviembre de 2016 por medio del cual solicitó el pago de unas costas procesales, actualmente carece de fundamento y amerita ser revocada, pues con posterioridad a su proferimiento ésta allegó oficio BZ2017\_1782193-0531111 del 24 de febrero de 2017 (fl. 56) manifestando que mediante oficio del 30 de noviembre de 2016, emitió respuesta de fondo en forma clara y precisa a la solicitud radicada por el señor Andrés Felipe Chica Mejía, aduciendo que la entidad procedió a realizar el pago de la condena procesal de costas judiciales y agencias en derecho la cual asciende a 1.400.000; el día 9 de marzo de 2017; se contactó al interesado para indagar si había recibido dicha respuesta frente a lo cual responde afirmativamente (folio 4 C. 2); dando cumplimiento así Colpensiones al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

En consecuencia se revocará la decisión consultada, por encontrarnos frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira a la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz y el Dr. Luis Fernando de Jesús Ucross, en su condición de vicepresidenta de beneficios y prestaciones y Gerente Nacional de Reconocimiento de la administradora de pensiones Colpensiones respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretaria**

1. *Notificada a la entidad accionada mediante el oficio No. 106/2017-23 del 26 de enero de 2017 enviado al correo electrónico* [*notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) *(fl. 6,7)* [↑](#footnote-ref-1)